

I. Disposiciones generales

CORTES GENERALES

10497 *RESOLUCION de 3 de mayo de 1984, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 2/1984, de 28 de marzo, sobre declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 88, 2, de la Constitución, el Congreso de los Diputados, en su sesión del día 3 de mayo, acordó convalidar el Real Decreto-ley 2/1984, de 28 de marzo, sobre declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Se ordena la publicación para general conocimiento.

Palacio del Congreso de los Diputados, 4 de mayo de 1984.—
El Presidente del Congreso de los Diputados, Gregorio Peces-Barba Martínez.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

10498 *ORDEN de 11 de mayo de 1984 por la que se modifican los puntos 3.º, 4.º y 6.º, de la Orden de 5 de noviembre de 1975, sobre reformas de importancia en vehículos automóviles.*

Excelentísimos señores:

La Orden de 5 de noviembre de 1975 por la que se modifica la de 19 de agosto de 1972, sobre reformas de importancia en vehículos automóviles, en su punto sexto, número cinco, establece que tanto los bastidores como las estructuras autoportantes que se sustituyan deberán ser inutilizadas en presencia del personal técnico, de las Direcciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía, que levantarán la correspondiente acta.

Este precepto debe entenderse aplicable a los casos de destrucción del número de bastidor, con motivo de la reparación de vehículos por causa de accidente.

La omisión de notificación de esta circunstancia, a la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía u Organo competente de la Comunidad Autónoma por parte del taller, puede dar lugar a una falta de identificación del vehículo que lo inhabilita para su legalización, con el correspondiente perjuicio para el titular del vehículo.

Parece pues conveniente, establecer las obligaciones y responsabilidades de cada una de las partes implicadas, a cuyo objeto resulta conveniente modificar algunos puntos de la citada Orden ministerial.

Por otro lado por sentencia de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, de fecha 8 de marzo de 1982 se reputa ilegal, el punto sexto, número cuatro, de la citada Orden por no respetar el principio de jerarquía normativa, consagrado en los artículos 9.º 3 y 103-1 de la Constitución española de 1978, 1.º 2 del Código Civil y 23 y 28 de la Ley de Régimen Jurídico, por lo que, para evitar que pueda ser impugnado judicialmente ante la jurisdicción contenciosa o la jurisdicción constitucional, resulta necesario modificar dicho precepto, en el sentido que se señala en la citada sentencia.

Por último, la Orden de 5 de noviembre de 1975, establece en su punto primero, apartado 4.1.1, que se considerarán como reformas de importancia, la variación del número de asientos o del peso máximo autorizado (PMA). Ahora bien, en ocasiones, se solicita la reducción del número de asientos o del PMA, de forma tal, que se modifica la categoría del vehículo y permite la conducción con un permiso de conducir de clase inferior, sin que se tenga garantía de que el transporte se hará en las debidas condiciones de seguridad.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Industria y Energía, y del Interior, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Artículo único: Se modifican los puntos tercero, cuarto y sexto, de la Orden de 5 de noviembre de 1975, sobre reformas de importancia de vehículos automóviles del modo que se indica a continuación:

Tercero.—Queda redactado del modo siguiente:

1. La Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía u Organo competente de la Comunidad Autónoma, en su caso, practicará una inspección técnica del vehículo, y según su resultado y a la vista de la documentación presentada, podrá conceder autorización para efectuar la reforma solicitada.

2. Los talleres que no cumplieren con lo establecido en el punto sexto, número 5, de esta Orden sin perjuicio de otras responsabilidades que pudieran derivarse, serán sancionados conforme prevé el artículo 254 del Código de la Circulación. Las

Direcciones Provinciales u Organos competentes de las Comunidades Autónomas, podrán sin embargo, regularizar la situación de estos vehículos, extendiendo una nueva tarjeta ITV, una vez practicada la inspección técnica correspondiente, establecida en el artículo 252 del Código de la Circulación, y realizar las comprobaciones que se consideren pertinentes.

3. Efectuada la reforma, el interesado lo comunicará a la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía u Organo competente de la Comunidad Autónoma y acompañará, además, en los casos señalados en el párrafo c del apartado B) del punto segundo:

3.1 Certificado de despacho de Aduanas, cuando se trate del total o parte del bastidor o de la estructura autoportante, en el que consten sus características, marca, número de fabricación y tipo de vehículo a que corresponde.

3.2 Factura expedida por el distribuidor o representante de la marca, cuando se trate de otras piezas, elementos o conjuntos, en la que consten su marca y características.

Cuarto.—Queda redactado del modo siguiente:

1. La Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía u Organo competente de la Comunidad Autónoma, en su caso, efectuará una nueva inspección técnica del vehículo reformado, con objeto de comprobar si la reforma efectuada coincide con la autorizada y si el vehículo cumple las condiciones exigidas para circular por las vías públicas.

1.1 En el caso señalado en el párrafo 4.8 del punto primero, la Dirección Provincial u Organo competente de la Comunidad Autónoma en su caso, una vez realizada la reparación del vehículo, procederá a troquelar o grabar un nuevo número de bastidor de acuerdo con lo establecido en el artículo 237, párrafo II, del Código de la Circulación, si la nueva pieza careciese de numeración del fabricante.

1.2 En el caso señalado en el párrafo 4.14 de punto primero, se someterá al conjunto instalada a una prueba de estanquidad con la mezcla butano-propano y con el motor parado, comprobándose con agua jabonosa, o producto similar, todas las juntas o accesorios de la instalación; posteriormente y una vez verificada la carencia de fugas, se repetirá la prueba con el motor del vehículo en marcha, y cuando haya alcanzado su temperatura de régimen, a fin de comprobar la existencia de fugas, debidas a las vibraciones o al aumento de presión de la mezcla en el gasificador.

2. Si del resultado de esta inspección, se apreciase que el vehículo cumple las condiciones de seguridad exigidas y que la reforma efectuada coincide sensiblemente con la autorizada, la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía u Organo competente de la Comunidad Autónoma, expedirá el correspondiente certificado, del cual se remitirá un ejemplar a la Jefatura Provincial de Tráfico, así como, en su caso, nueva tarjeta de inspección técnica.

3. Si en la inspección se aprecian en el vehículo deficiencias subsanables, se procederá, como se indica en el párrafo IV.2 del artículo 253, del Código de la Circulación, y una vez corregidas, se actuará como se señala en el número 2 anterior.

4. Si del resultado de la inspección se apreciase que la reforma efectuada, ha sido realizada defectuosamente, en tal grado que la utilización del vehículo constituyese un peligro, tanto para sus ocupantes como para los demás usuarios de la vía pública, se expedirá certificación negativa, de la que se remitirá un ejemplar a la Jefatura Provincial de Tráfico, a los efectos previstos en el artículo 248 del Código de la Circulación.

5. La Jefatura Provincial de Tráfico efectuará las anotaciones correspondientes, y expedirá, en su caso, nuevo permiso de circulación o procederá como se indica en el artículo 248 del Código de la Circulación.

Sexto.—Queda redactado del modo siguiente:

1. El montaje de ejes supletorios, solamente se autorizará en vehículos que tengan como máximo seis años de antigüedad desde la fecha de su matriculación. Para los vehículos procedentes de subasta, que requieran nueva matriculación, el montaje de ejes supletorios no se autorizará en ningún caso.

2. Para los vehículos, respecto de los cuales se solicite sustitución total o parcial del bastidor o de la estructura autoportante, no se admitirán peticiones de sustitución del equipo motor u otros elementos esenciales del vehículo, hasta transcurridos tres años, como mínimo, desde que se autorice aquella sustitución salvo en casos de accidente, debidamente justificados.

3. La sustitución total o parcial del bastidor o de la estructura autoportante, únicamente podrá autorizarse, cuando el nuevo bastidor o estructura autoportante, sea de la misma marca y características que el primitivo.

4. En el caso de vehículos que, como consecuencia de un accidente, sean declarados de siniestro total por una Compañía de Seguros, motivando resolución del contrato de seguro, dicha Compañía lo pondrá en conocimiento de la Jefatura Provincial de Tráfico, y el titular del vehículo, por su parte, deberá co-

comunicar a los Organos de la Dirección General de Tráfico, la baja del mismo, o en el supuesto de que pretenda repararlo, solicitar el dictamen, previa inspección técnica del Servicio competente de la Comunidad Autónoma, o en su caso, de la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía a fin de que le sea permitida la reparación del vehículo. Si el dictamen fuese desfavorable, se estará a lo dispuesto en el artículo 253-IV.3 del Código de la Circulación.

5. Tanto los bastidores, como las estructuras autoportantes que se sustituyan, deberán ser inutilizados en presencia de persona técnica de la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía u Organos competentes de la Comunidad Autónoma, en su caso, que levantarán la correspondiente acta. A tal efecto, cuando la reparación de un vehículo accidentado, implique la invalidación o destrucción del número de bastidor, el taller que efectúe la misma, deberá ponerlo en conocimiento de la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía u órgano competente de la Comunidad Autónoma, en su caso, y presentar recortado el número antiguo del bastidor para proceder a su destrucción.

6. No se autorizará la sustitución del volante original, en vehículos distintos de los automóviles de turismo, ni en éstos cuando la diferencia entre los diámetros del volante original y del que se pretende sustituir, sea mayor del 15 por 100 del diámetro del primero.

7. En los casos de vehículos destinados al transporte de personas, cuyo número de asientos exceda de nueve, incluido el del conductoro, no se autorizará una reducción a nueve plazas, salvo que se altere la utilización del vehículo (autocaravanas, bibliotecas ambulantes, o autobuses, especiales de laboratorio, equipos talleres, sanitarios, etcétera).

8. No se autorizarán reducciones del PMA a 3.500 kilogramos, salvo para aquellos vehículos cuya tara no supere los 2.400 kilogramos, con lo que se asegura una carga útil mínima de 1.100 kilogramos.

Como excepción de lo anterior, se autorizará la reducción del PMA a 3.500 kilogramos o menos, en el caso de reformas de importancia, de vehículos que, por sus características constructivas y de utilización, no se destinen al transporte de carga, o en los que ésta, sea una proporción mínima frente a la tara, tales como:

- Camión blindado.
- Servicio médico.
- Bomberos.
- Taller o laboratorio.
- Tienda.
- Extractores de fangos.
- Compresor.
- Barredora.
- Perforadora.
- Ambulancia.
- Funeraría.
- RTV.
- Biblioteca.
- Exposición u oficina.
- Auto-bomba.
- Grupo electrógeno.
- Bomba de hormigonar.
- Riego asfáltico.
- Quitanieves.
- Viviendas.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 11 de mayo de 1984.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

Excmos. Sres. Ministros de Industria y Energía y del Interior.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

10499 *CORRECCION de errores del Convenio de 30 de mayo de 1983 de Transporte Marítimo entre el Gobierno de España y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, hecho en Moscú, y Cartas anejas.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación del Convenio de Transporte Marítimo entre el Gobierno de España y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, hecho en Moscú el 30 de mayo de 1983, y Cartas anejas, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 198, de 17 de agosto de 1983, se transcribe a continuación el texto correcto del tercer párrafo del artículo VI de dicho Convenio:

«Para los tripulantes de los buques soviéticos, el "pasaporte de marino de la URSS".»

Este párrafo fue parcialmente corregido mediante la publicación hecha en el «Boletín Oficial del Estado» número 235, de fecha 1 de octubre de 1983 (página 28721).

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 7 de mayo de 1984.—El Secretario general Técnico, Fernando Perpiñá-Robert Peyra.

MINISTERIO DE JUSTICIA

10500 *REAL DECRETO 864/1984, de 9 de mayo, por el que se crean diversos Juzgados de Instrucción.*

El incremento de los Juzgados de Instrucción existentes en las poblaciones más afectadas por el fenómeno de la delincuencia, resulta de todo punto necesario para que la Administración de Justicia desempeñe, con las debidas garantías, rapidez y eficacia, la función punitiva que le corresponde y es por ello, por lo que aprobado el incremento de las plantillas de la Administración de Justicia se está en el caso de llevar a efecto en consonancia con aquel aumento, la creación de los Juzgados que se estimen como más urgentes.

En su virtud, oído el Consejo General del Poder Judicial y a propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de mayo de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se crean los Juzgados de Instrucción números 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33 de Madrid; los 18, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de Barcelona; los 11, 12, 13, 14, 15 y 16 de Valencia; los 11, 12, 13, 14 y 15 de Sevilla, y los 7, 8, 9, 10 y 11 de Málaga.

Art. 2.º La plantilla orgánica de los nuevos Organos jurisdiccionales que se crean en el presente Real Decreto será idéntica a la que tienen los demás Juzgados de iguales naturaleza y contenido existentes en las mismas poblaciones.

Art. 3.º La provisión de destinos de los nuevos Juzgados se acomodará a los Reglamentos Orgánicos del personal respectivo.

Art. 4.º Por el Ministerio de Economía y Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para la ejecución de lo dispuesto en este Real Decreto.

Art. 5.º Se faculta al Ministerio de Justicia para adoptar en el ámbito de su competencia cuantas medidas exija la ejecución de lo establecido en el presente Real Decreto y especialmente para fijar la fecha de iniciación de las actividades de los nuevos Organos judiciales.

Dado en Madrid a 9 de mayo de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
FERNANDO LEDESMA BARTRET

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

10501 *REAL DECRETO 895/1984, de 11 de abril, complementario del Real Decreto 1231/1983, de 20 de abril, que estableció la sujeción a normas técnicas de los aparatos electromédicos para monitorización de la vigilancia intensiva de pacientes.*

El Real Decreto 1231/1983, de 20 de abril, declaró de obligada observancia las normas técnicas sobre aparatos electromédicos para monitorización de la vigilancia intensiva de pacientes que se determinaron por el Ministerio de Industria y Energía y dispuso su preceptiva homologación.

Publicadas las referidas normas, existe en la actualidad un trato desigual para importación respecto de la producción nacional, que es preciso corregir.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de abril de 1984,

DISPONGO:

Artículo único.—Transcurrido el plazo de dos meses, a contar desde la publicación del presente Real Decreto, se prohíbe la fabricación para el mercado interior, la importación y la venta o instalación en cualquier parte del territorio nacional de los aparatos electromédicos para monitorización de la vigilancia intensiva de pacientes que correspondan a tipos de aparatos no homologados o que aun correspondiendo a modelos ya homologados, carezcan del certificado de conformidad expedido por la Comisión de Vigilancia y certificación del Ministerio de Industria y Energía.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas la disposición transitoria y la disposición final del Real Decreto 1231/1983, de 20 de abril, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 11 de abril de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN